

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COEDUMAG CONTRA RAUL GUILLERMO GARCIA BARROS Y OTROS.

Rad. 470013153002-2023-00050-00

ASUNTO

Procede el despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente referencia.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, sin embargo, estudiada la demanda y sus anexos se advierte:

1. En los anexos del escrito incoatorio se halla certificado de existencia y representación legal, el cual es ilegible por lo que es menester requerir a la ejecutante a efectos de que arrime certificado nuevamente a fin de verificar la calidad de representación de quien confiere poder.
2. Del mismo modo, deberá clarificar las pretensiones, dado que deprecia la orden compulsiva por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$138.434.277 COP), que equivale al capital soportado en pagaré No.- 119653, empero en los hechos de la demanda se expresa que los deudores han efectuado pagos correspondientes a seis cuotas. Así el rubro por el que se ruega el mandamiento de pago corresponde al capital total determinado en el pagaré, debiendo entonces de acuerdo al relato de los hechos determinar, cual es el valor insoluto del mismo.
3. Anudado lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo El Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 que indica que puede conferirse poder especial a través de mensaje de datos, "(...) se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

En el caso de marras, el otorgado presuntamente por el demandante no da cuenta que fue a través de mensaje de datos, evento en el que debió cumplirse lo previsto en el Art. 74 del C. G. del P., esto es, incluir la nota de presentación personal, la cual se echa de menos.

4. Finalmente, en el acápite de pretensiones se invoca que se declare que los demandados ABEL FRANCISCO ACOSTA MARTÍNEZ; RAUL GUILLERMO GARCIA BARRIOS Y HUGO RAFAEL GARCÍA BARRIOS, se encuentran vinculados a la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA (COOEDUMAG)., medida que no se acompasa con la naturaleza de este asunto, por lo que debe aclarar, conforme a la exigencia prevista en el Num. 4 del Art. 82 de C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 numeral 1 y 2 del C.G.P., se procederá a la inadmisión de la demanda y se concederá al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COOEDUMAG contra RAUL GUILLERMO GARCIA BARROS Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por estado No. _____ de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Santa Marta, 26 de mayo de 2023.

Secretaria, _____.